

Suprema Corte:

-I-

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de esta ciudad condenó a Fernando L. Esteche, Raúl I. Lescano, Facundo Lafit, Matías Lafit, Tomás Lafit, Joaquín Isasi, Osvaldo Lizzano y Francisco Da Silva, por considerarlos coautores de los delitos de daño e incendio con peligro común para los bienes, en concurso ideal entre sí (artículos 54, 183 y 186, inciso 1°, del Código Penal), a las penas de tres años y ocho meses de prisión al primero, tres años y seis meses de prisión al segundo, y tres años de prisión de ejecución condicional a los restantes imputados.

Para así decidir, el tribunal consideró probado que el 5 de abril de 2007, luego del acto realizado sobre la avenida Roque Sáenz Peña, a metros de Carlos Pellegrini, en repudio de los incidentes ocurridos en la ciudad de Neuquén –que concluyeron con la muerte del docente Carlos Fuentealba–, los integrantes del Movimiento Patriótico Revolucionario Quebracho, Esteche, Lescano, Lizzano, Isasi, Da Silva y los hermanos Facundo, Matías y Tomás Lafit, junto con otros manifestantes de su agrupación y de otras políticamente afines –en aparente desconcentración– se dirigieron encolumnados por Carlos Pellegrini hasta la avenida de Mayo. Una vez allí cruzaron la avenida 9 de Julio y luego se dirigieron hacia el sur por la calle Lima. También tuvo por acreditado que, al llegar al cruce con Moreno, una parte de la columna conocedora de que a cien metros se encontraba la sede del partido que postulaba como candidato a la presidencia de la Nación a Jorge Sobisch –entonces gobernador de Neuquén–, tomó por dicha calle mientras que otros manifestantes, con sus rostros cubiertos y portando palos, detuvieron su marcha a pocos metros de la calle Lima, a modo de barrera, con la finalidad de impedir el seguimiento que les venía realizando la policía. Siempre según el relato de la sentencia, los primeros llegaron así hasta la intersección con la calle Salta y, en ejecución de un plan previamente concertado, dañaron e incendiaron el local del partido Movimiento de las Provincias Unidas, destruyendo, en algunos casos, y dañando en otros, las cortinas metálicas de

protección y las vidrieras del local, el mobiliario existente en su interior, la instalación eléctrica, el cableado y las conexiones de computación, gran parte de la mampostería, los tabiques divisorios, el alfombrado, tres puertas internas y dos aparatos de telefonía, para lo cual utilizaron piedras, palos, proyectiles diversos arrojados con “gomerías” y, al menos, dieciséis bombas de fabricación casera tipo “molotov” (fs. 19/20).

En cuanto al rol que le cupo a cada uno de los imputados en el hecho, el tribunal tuvo por probado que Esteche, líder de la agrupación “Quebracho”, luego de pronunciar un discurso en la intersección de la avenida Roque Sáenz Peña y Carlos Pellegrini, encabezó la movilización que desde allí emprendió camino hacia el local del Movimiento de las Provincias Unidas y que, en clara actitud de supervisión, acompañó hasta las proximidades del local a los manifestantes que, encapuchados y con palos, recogieron piedras que minutos después arrojaron contra el mencionado lugar (fs. 21/22).

En lo que concierne a Lescano, los miembros del tribunal estimaron debidamente acreditado que una vez que la movilización arribó a la sede partidaria de Jorge Sobisch –en la intersección de las calles Moreno y Salta– los manifestantes se mantuvieron alineados frente al local aguardando sus órdenes para avanzar y comenzar los destrozos. También tuvieron por probado que fue quien supervisó el ataque y quien, momentos después, ordenó la retirada (fs. 22 vta.).

Precisamente, al referirse luego a la conducta desplegada por Facundo Lafit el tribunal indicó que se encontraba probado que, luego de escuchar la expresa indicación de Lescano, aquél fue el primero en lanzarse sobre el local y quien forzó y sostuvo levantada –con la colaboración de sus hermanos Matías y Tomás– la persiana metálica de protección externa durante todo el lapso en que estos últimos junto a otros compañeros ingresaban al inmueble (fs. 23/24).

En igual medida, los magistrados consideraron acreditado que Lizzano arrojó en el interior del inmueble una mochila que contenía, al menos, uno de los dieciséis explosivos de fabricación casera utilizados para incendiarlo, y que Isasi, ya

dentro del local, extrajo de una mochila que llevaba calzada al frente otro de esos explosivos tipo “molotov” que luego también arrojó (fs. 24 y vta.).

De conformidad con la prueba colectada, por último, el tribunal sindicó a Da Silva como uno de los integrantes de la barrera que cumpliendo órdenes previas se ubicó sobre la calle Moreno, a metros de Lima, y demoró unos minutos el avance de los efectivos policiales a fin de que sus compañeros llevaran a cabo el ataque a la sede partidaria, lo que así ocurrió (fs. 24 vta.).

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación por considerar arbitraria la sentencia condenatoria. Sostuvo, en ese sentido, que el fallo se hallaba fundado en argumentaciones dogmáticas y abstractas, a la vez que traducía graves defectos en la valoración de la prueba producida en la audiencia de debate. Insistió en que las actas de secuestro y detención contenían especificaciones falsas y lecturas de derechos que no se habían producido, y planteó también la nulidad de la acusación fiscal. Subsidiariamente, cuestionó la calificación jurídica de la conducta atribuida a sus defendidos y el monto de la pena impuesta a Esteche y Lescano (fs. 35/57 vta.).

Al conocer en esa impugnación, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal la rechazó y confirmó, en consecuencia, la sentencia condenatoria (fs. 59/80).

Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso recurso extraordinario (fs. 81/98) cuya denegación motivó la presente queja (fs. 103 y 105/110, respectivamente).

-II-

En su apelación extraordinaria, la defensa alega la falta de revisión suficiente por parte de la cámara de casación, en el entendimiento de que su sentencia no se ajusta a los estándares impuestos por la Corte Suprema en Fallos: 328:3399 y 335:817, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, sentencia de 2 de julio 2004.

Asimismo, atribuye arbitrariedad al fallo, pues entiende que se basa en afirmaciones dogmáticas y discrecionales, en violación a las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal. En esencia, su crítica se dirige a demostrar que la decisión del *a quo* incurrió en los mismos errores que la sentencia condenatoria. Así, en lo relativo a la inobservancia de las normas procesales insiste en la nulidad de la acusación fiscal y cuestiona la decisión del *a quo* de convalidar los vicios denunciados en las actas de secuestro y detención a partir de la supuesta falta de configuración de un perjuicio concreto pues, según refiere, ello implica perder de vista que esas actas fueron el inicio de una arbitraria recolección y valoración de elementos de prueba premeditadamente orientada a atribuir a sus defendidos responsabilidad en el hecho por razones de índole meramente política.

En relación con esto último, y ya en el plano de los agravios relacionados con la valoración probatoria, el impugnante sostiene que la sentencia no permite advertir de qué manera el tribunal oral primero y el *a quo* después, determinaron quiénes de los tantos detenidos originalmente en el marco de la causa fueron los autores del hecho, ni cuáles las razones o fundamentos por los que únicamente se condenó a sus defendidos (todos militantes de la agrupación “Quebracho”, al menos, a juicio del fiscal y del tribunal oral) y se absolvió, en cambio, a los otros seis imputados que fueron detenidos con los condenados y que, incluso, declararon haber estado junto a ellos tanto durante el acto como durante la desconcentración. Enfatiza en este punto que el *a quo* compartió la valoración de la prueba realizada por el tribunal oral para tener por acreditada la intervención de sus defendidos en el hecho sin precisar –más allá de la genérica referencia que hace a la evidencia fílmica– cuáles eran los elementos probatorios que daban sustento a la solución adoptada ni valorarlos nuevamente.

En lo que concierne concretamente a la intervención de Esteche, la defensa tacha de arbitraria la resolución de la Sala III por considerar que los argumentos dados resultan sólo aparentes. En apoyo a su postura señala que al contestar los agravios de la parte referidos al único testigo que lo ubica en el lugar del hecho, el *a quo* afirmó que

no había dato objetivo alguno para sostener que los dichos del agente policial Grego Mache hubieran estado guiados por algún interés y, por consiguiente, dio preeminencia a su declaración sin siquiera considerar la cantidad de prueba producida en el debate que, contrariamente a lo manifestado por aquél, daría cuenta de que Esteche nunca estuvo en las cercanías del lugar, pues se había retirado al concluir su discurso sobre la avenida Roque Sáenz Peña, a metros de Carlos Pellegrini, tal como desde el comienzo alega en su defensa el propio Esteche.

Igual déficit atribuye a la sentencia en lo relativo a la participación que le asignó a Lescano y a los restantes condenados. En particular, la defensa cuestiona la identificación de Lizzano, Isasi, Da Silva y los hermanos Lafit con base en los registros filmicos, pues alega que sin analizar la prueba colectada —y en particular las declaraciones de los testigos de actuación— el *a quo* remitió a las genéricas consideraciones efectuadas por los integrantes del tribunal oral en cuanto a que las coincidencias fisonómicas y de vestimenta que presentaban los nombrados con los autores de los destrozos alcanzaba para colocarlos en el lugar de los hechos, pese a que estos últimos habían actuado con el rostro cubierto y que se trataba de una marcha de protesta a la que habían concurrido varias personas de edades y contexturas similares.

Además, y sin perjuicio de lo anterior, la defensa alega que la cámara convalidó la calificación legal asignada por el tribunal oral sin acreditar la existencia real del peligro para los bienes requerido por el tipo penal en cuestión (artículo 186, inciso 1°, del Código Penal). A ello añade que en el caso en análisis la conducta de los supuestos autores del hecho “estuvo dada por las circunstancias del contexto en que se llevó a cabo la protesta y marcha” (fs. 96 vta.) y que mal puede suponerse la existencia de peligro cuando se precisaron tan sólo minutos para extinguir el fuego ocasionado. Sobre esa base, la recurrente afirma que también en este aspecto el fallo impugnado deviene arbitrario.

Finalmente, la defensa se agravia de la determinación de la pena impuesta a Esteche y Lescano. Refiere, en ese sentido, que el *a quo* sostuvo dogmáticamente

aseveraciones del tribunal oral acerca del rol protagónico y estratégico que les cupo en el hecho, sin que tales circunstancias se encuentren debidamente acreditadas en autos. Señala, además, que la cámara de casación omitió revisar las circunstancias agravantes valoradas en la sentencia condenatoria.

–III–

Creo oportuno recordar que la Corte ha establecido que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo del tribunal de la causa, si es que no se demuestran contradicciones de tal magnitud que hagan prácticamente irreconocible la aplicación del método de reconstrucción histórica (Fallos: 328:3399, considerando 31°), groseras deficiencias de razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo que impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 325:3265 y sus citas, entre muchos otros).

Según lo aprecio, y más allá del agravio planteado por la defensa de Esteche que se desarrollará en el acápite VII, en el fallo se efectuó un adecuado tratamiento de las cuestiones propuestas que lo ponen al margen de esa tacha pues cuenta con fundamentos suficientes y constituye una derivación razonada del derecho con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 313:559; 319:103 y 321:1909).

En este contexto, los reparos invocados sólo trasuntan una mera disconformidad con aspectos que, por regla, constituyen materia ajena a esta instancia de excepción, pues se vinculan a cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal que han sido oportunamente desechados sobre la base de argumentos que, se compartan o no, no compete a la Corte revisar (Fallos: 326:1877 y su cita).

En efecto, advierto, en primer término, que mediante un voto conjunto los integrantes de la Sala III han expuesto suficientemente las razones que condujeron a

dar mérito tanto a la acusación fiscal como a las actas de secuestro y detención de los imputados, de conformidad con las pautas establecidas jurisprudencialmente y de acuerdo con las constancias de la causa.

Al respecto cabe señalar que, ante el pedido de nulidad de la acusación fiscal por pobreza argumental y falta de fundamentación en los términos del artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación, el *a quo* no sólo compartió el criterio del tribunal en cuanto a la validez del acto impugnado a partir de la jurisprudencia de la Corte que al efecto citó –“Quiroga” (Fallos: 327:5863, considerando 14° del voto de Zaffaroni)–, sino que fundó su propia convicción teniendo en cuenta la actividad desarrollada por la misma defensa. En este sentido, concluyó que “el acto cuya declaración de nulidad se pretende reveló con nitidez la pretensión penal, el hecho atribuido y los elementos de prueba” por los cuales el fiscal consideró que los imputados debían ser responsabilizados penalmente, y que a tal punto ello era así que “la asistencia técnica de los imputados pudo ofrecer prueba, refutar argumentos y desarrollar distintos cuestionamientos a la valoración y validez de la prueba y a la significación jurídica asignada al hecho endilgado a sus defendidos, tal como se desprende del acta de debate, de la sentencia recurrida y del recurso en estudio” (fs. 70).

No obstante ello, en el escrito que contiene la apelación extraordinaria, la recurrente omite indicar qué defensas concretamente se ha visto impedida de ejercer en virtud de la imprecisión que denuncia. Su protesta, así, no evidencia más que su disenso con aspectos reservados a los jueces de la causa sin que se aprecie que en su apelación demuestre el perjuicio efectivo que la decisión le ha ocasionado y, con ello, el menoscabo a la garantía de defensa en juicio que sin éxito declama (Fallos: 311:2461 y sus citas, 314:85 y 316:1127, entre otros).

En segundo término, tampoco percibo arbitrariedad en el tratamiento que se dispensó a los agravios vinculados con las supuestas falsedades y omisiones de las actas de secuestro y detención que la defensa desprende del alcance que le asigna a los dichos de los testigos de actuación –aspecto sobre el que volveré en el acápite dedicado

a la valoración de la prueba— pues también a este respecto el *a quo* sustentó su decisión en la interpretación que entendió debía otorgarse a las normas rituales invocadas y a aquellas otras que rigen el trámite de la causa, de conformidad con copiosa jurisprudencia de la propia cámara y del máximo Tribunal, según la cual las nulidades procesales son —en principio— de carácter restrictivo, de modo que por aplicación de los principios de especificidad, conservación y trascendencia, su declaración sólo ha de prosperar ante la omisión de los requisitos taxativamente enunciados en el artículo 140 del código de rito, o bien cuando concurra un perjuicio concreto para alguna de las partes.

De acuerdo con estas premisas, y especialmente en atención a que pese a la importancia que revestía para la solución del caso la defensa no había intentado siquiera precisar el perjuicio concreto que procuraba reparar con la fulminación del acto, la cámara de casación desestimó las nulidades que la asistencia técnica fundó en la supuesta omisión de los funcionarios policiales de hacerles saber a los imputados los derechos y garantías que les asistía al momento de su detención que, según alega la parte, surgiría de la declaración de los testigos de actuación durante el debate (fs. 67/68 vta.).

Sin embargo, en el recurso extraordinario la defensa se limita a aseverar que, ante la falsedad documental, no resulta necesario explicar el perjuicio sufrido, sin hacerse cargo de que el *a quo* confirió veracidad a las manifestaciones contenidas en las actas -en tanto no se hallaban reargüidas de falsas por acción civil o criminal (fs. 67)- ni aportar nuevos argumentos que pudieran cuestionar la inteligencia que, de manera conteste con doctrina emanada de los fallos de la Corte, el *a quo* otorgó a las normas adjetivas en cuestión.

En consecuencia y en tanto el pronunciamiento objetado se basa, sin arbitrariedad, en la inteligencia posible expuesta por el *a quo* de la aplicación de la ley ritual, tal como sucede en lo atinente a la validez y nulidad de los actos procesales



(Fallos: 307:2170 y sus citas, 322:179 y 329:3478), estimo que tampoco en este aspecto la vía extraordinaria puede prosperar.

Similares consideraciones merece, a mi modo de ver, lo concerniente a la pretendida nulidad de la detención de Esteche, pues advierto que también en este punto los integrantes del tribunal de casación han expuesto las razones que los condujeron a desestimar la pretensión de la defensa, aun cuando para ello hayan transcrito algunos pasajes de la sentencia del tribunal oral pues la Corte tiene establecido que es bastante fundamento de las decisiones judiciales la remisión a lo resuelto en pronunciamientos anteriores (Fallos: 311:2293; 327:787; 328:4343, voto del doctor Fayt), en tanto la sentencia a la que se remite no sea de por sí arbitraria (Fallos: 318:2056, considerando 7°).

En mi opinión, no es esa última circunstancia la que se presenta en el *sub lite*, pues el tribunal de juicio convalidó la aprehensión de Esteche a partir de las constancias de la causa, entre las que se encuentran los dichos de los preventores Sebastián A. Peduzzi, Juan Lucas David Albornoz y Francisco Álvarez Méndez, quienes refirieron haber sido convocados por el dueño de un supermercado al advertir la presencia de personas supuestamente armadas en los techos de su comercio y que fue en esas circunstancias que procedieron a detener al nombrado mientras intentaba huir por las azoteas de las viviendas contiguas al local de la agrupación “Quebracho”.

Asimismo, el tribunal señaló que el propio recurrente había reconocido este extremo cuando, al pretender desmerecer la contundencia del relato ante la cámara de casación, sostuvo que sólo Francisco Álvarez Méndez había mencionado en el debate que el dueño del supermercado los alertó de personas armadas en el techo de su comercio, y destacó que, aunque ello resultaba suficiente para legitimar la posterior aprehensión practicada por el personal policial, la versión objetada por la defensa se hallaba a su vez corroborada por las manifestaciones del agente Daniel Orellano, quien también había hecho referencia al aviso efectuado por un comerciante del lugar (fs.70 vta.).

Sin perjuicio de ello, el tribunal consideró que, aun cuando por vía de hipótesis se estuviera a la versión defensora, según la cual ese llamado por parte del dueño del supermercado lindero al local de “Quebracho” nunca habría existido, la presencia policial frente al mencionado local en busca de Esteche sin orden judicial también constituía un procedimiento regular en ejercicio de funciones específicas, pues sólo una visión fragmentada del curso del suceso permitiría soslayar la existencia de la persecución de la que daba cuenta el contexto fáctico reseñado en el acta obrante a fs. 1, coincidente, a su vez, con lo asentado en el croquis de fs. 64 (fs. 70 vta.).

En consecuencia, contrariamente a lo que sostienen los recurrentes en la apelación federal, en mi opinión, el fallo dio respuesta al interrogante acerca del motivo por el cual los agentes policiales llegaron al local de “Quebracho” sin orden judicial, pues más allá de que la parte insista en afirmar que al momento de su detención no había prueba alguna que lo vinculara con el hecho ilícito cometido en la sede partidaria de Sobisch, lo cierto es que, tal como se expondrá en el siguiente acápite, con anterioridad a su detención e independientemente de ella, la evidencia en su contra existía y se hallaba ya incorporada al proceso. Y precisamente en virtud de esto último es que el tribunal de juicio sostuvo –con cita del precedente “Gordon” (Fallos: 311:2045)– que aun cuando se concluyera que se trató de un procedimiento ilegal, en la medida en que la prueba reunida era totalmente autónoma de dicho acto, no concurría en el caso un perjuicio concreto derivado de esa detención que justificara la nulidad del proceso –incluyendo la nulidad de la imputación que se dirige contra Esteche– como reclama también en esta instancia la defensa a partir de la garantía constitucional prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional (fs. 18).

En tales condiciones, no queda sino concluir que el recurso adolece de la debida fundamentación que exige para su procedencia el artículo 15 de la ley 48, que no se subsana con la sola invocación genérica de la violación de normas de rango constitucional, en tanto no se ha demostrado que guarden relación directa con el *sub judice*. De otro modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no

hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional. (Fallos: 310:2306 y sus citas; 320:1546 y 327:2291, entre muchos otros).

–IV–

En cuanto a los agravios referidos a la supuesta valoración arbitraria de la prueba por parte del *a quo*, entiendo que tampoco ellos son idóneos para habilitar esta instancia federal, toda vez que, como se dijo al inicio de este dictamen, esa doctrina reviste carácter excepcional y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación, que no advierto en el *sub lite*.

En lo que aquí interesa, el apelante afirma que en la sentencia de la cámara de casación no existe una valoración autónoma de la prueba ni se brindan razones fundadas de la existencia de un plan previo con división de tareas que permita sostener la coautoría funcional del hecho que se atribuyó a los condenados. Sin embargo, no se advierte, ni los recurrentes demuestran, que sea absurdo el razonamiento por el cual el tribunal de juicio primero y el *a quo* después concluyeron, a partir de la totalidad de la prueba directa e indiciaria colectada, que los condenados, junto a otros manifestantes a los que no han podido individualizar con la certeza que esa instancia procesal requiere, llevaron adelante una maniobra idónea y anteriormente concertada para producir el incendio y los daños ocasionados en el inmueble objeto de ataque.

En efecto, el *a quo* coincidió con el tribunal de juicio en que las imágenes registradas por la Policía Federal Argentina y los distintos medios periodísticos, así como las declaraciones contestes de los preventores que recrean el recorrido de los manifestantes, permitían tener por acreditado que, luego del discurso pronunciado por Esteche, la columna que se desplazó bajo sus directivas por Carlos Pellegrini no lo hizo con la finalidad de desconcentrarse sino para dirigirse rumbo al local aludido, y que el hecho de que avanzaran con sus rostros cubiertos, portaran palos y recogieran durante el trayecto elementos contundentes que coinciden con los posteriormente secuestrados y detallados en el informe pericial realizado sobre los daños del local sito en Moreno

1202 de esta ciudad, así como en las distintas actas de secuestro, denotaba el claro propósito de daño con el que se dirigían a la sede partidaria en cuestión.

Con apoyo preponderantemente en las pruebas *supra* mencionadas, también tuvieron por acreditado que al llegar a la intersección de las calles Lima y Moreno, a pocos metros de allí, una parte de esa columna detuvo su marcha a modo de barrera, mientras el resto avanzaba hasta la intersección con la calle Salta donde, según las palabras pronunciadas por el propio Lescano en ocasión de su declaración indagatoria –prueba incorporada al debate–, se encontraba “la madriguera del asesino” (fs. 71 vta.). Todo ello condujo a los magistrados a concluir que la formación de esa barrera no fue casual sino el mecanismo utilizado por parte del grupo para demorar, al menos unos minutos, a los efectivos policiales que los venían siguiendo y permitir así que el resto de la columna al mando de Lescano ejecutara el tramo final del plan, esto es, el incendio y los destrozos en el local partidario del entonces gobernador de la provincia de Neuquén.

A todo ello, me permito añadir que la existencia de un plan previo estratégicamente elaborado se halla a su vez acreditado por el informe pericial del Departamento Brigadas de Explosivos de la División Investigaciones de la Superintendencia Federal de Bomberos y del Cuartel IV Recoleta de dicha superintendencia –evidencia también valorada por el *a quo* a fs. 72–, que da cuenta de que el incendio no se produjo en virtud de un mecanismo improvisado, sino por la explosión de, al menos, dieciséis bombas de fabricación casera tipo “molotov” que, por consiguiente, debieron ser previamente confeccionadas y deliberadamente trasladadas hasta el inmueble atacado sin otro motivo razonable más que el de ser utilizadas para ese fin.

En cuanto a la división de tareas, es decir, a la intervención que tuvo cada uno de los condenados en el hecho, el *a quo* trató, previa visualización de las imágenes registradas en los soportes digitales incorporados al sumario (fs. 72 vta.), los agravios planteados por la defensa y, en virtud de la ponderación conjunta de la prueba

incorporada al proceso, encontró ajustada a derecho la sentencia dictada por los magistrados de la instancia anterior.

Para fundar esa decisión consideró, respecto de Esteche, las imágenes captadas en el DVD 2/7 “Incidentes Quebracho” minutos 44:35, que lo ubican con el rostro descubierto encabezando la columna que, tras concluir el acto en repudio de los incidentes en Neuquén, emprendió camino por Carlos Pellegrini, “en actitud de clara supervisión, junto a los manifestantes, encapuchados y con palos, que recogían piedras que, minutos después, arrojaron contra el mentado local” (DVD 2/7 minuto 44:35 imágenes Video de la Policía Federal, DVD 2/7 “Incidentes Quebracho” minutos 1:00:23 y 1:21:50, imágenes aportadas por “TN” y “Crónica TV”, respectivamente, y DVD “Legales Quebracho Incidentes” 00:01:53, imágenes tomadas por cámara fija de altura aportadas por la Brigada División Exteriores de Video). También ponderó las imágenes registradas por la cámara fija de altura proporcionada por la Brigada División Exteriores de Video, contenidas en el DVD 2/7 “Incidentes Quebracho” minutos 53:28, “en las que vuelve a observarse a Esteche, ahora de espaldas, recorriendo la calle Lima, a la altura de la calle Alsina, junto a sus compañeros de agrupación, con un andar inequívoco y constante, demostrativo del rol protagónico que ostentaba” (fs. 73).

Pese a que los registros filmicos identifican a Esteche en la intersección de las calles Lima y Alsina, la asistencia técnica insiste en esta instancia extraordinaria en sostener el relato brindado por el propio imputado y por los testigos Gabriel Kudrik, Germán Lovari Max y Federico Lopardo, consistente en que Esteche se retiró minutos después de pronunciar su discurso porque esa noche viajaba a Venezuela, pero sin refutar con argumentos válidos los videos aportados ni brindar explicaciones que permitan conciliar aquella evidencia con su versión exculpatoria. En efecto, sus objeciones se limitan a sostener que la distancia a la que se encontraba la cámara y la presencia en el lugar de varias personas con vestimenta y contextura física similar a Esteche impedían identificarlo con nitidez (fs. 91), aun cuando los miembros del tribunal oral enfatizaron en que en el DVD 2/7 “Incidentes Quebracho” minutos

44:35, aquél era “fácilmente identificable” (fs. 21 y vta.), circunstancia que también valoró el *a quo* en su resolución.

Sin perjuicio de ello, la cámara de casación consideró probada la presencia y accionar de Esteche a pocos metros del local atacado también a partir del testimonio del oficial Luis Alberto Crego Mache, quien manifestó haberlo reconocido el día del hecho en las cercanías del lugar con el rostro descubierto y dando directivas que, si bien no escuchó, por sus gestos y ademanes no admitían confusión en cuanto a su rol en la manifestación (fs. 73 vta.).

En este punto, me permito señalar que el valor probatorio que tanto el tribunal de juicio –en virtud de la inmediación propia de la instancia– como el *a quo* asignaron a la declaración del agente Crego Mache, privilegiándola por sobre los testigos aportados por la defensa –a los que consideró incurso en falso testimonio (cf. punto XIII de la sentencia del tribunal oral)– encuentra debido fundamento tanto en la contundente evidencia fílmica que de manera conteste con lo manifestado por aquél ubica a Esteche en las cercanías del lugar, como en las explicaciones brindadas por el agente mencionado en cuanto a los motivos por los cuales pudo fácilmente identificarlo, aun incluso en medio de la manifestación, pues resulta razonable que, encontrándose asignado a la División de Tránsito cuya tarea específica es encauzar el paso de los vehículos –tal como aconteció el día del hecho– el referido testigo haya cruzado en ocasión de otros actos y manifestaciones en la vía pública al líder del movimiento “Quebracho” y tuviera presente, por tanto, su fisonomía, tal como refiere en su declaración.

Al intentar desmerecer la contundencia de su relato, la defensa se ciñó a sostener un interés fundado en ánimo u odio de su parte, sin aportar, tal como señalara el *a quo* (fs. 74), datos objetivos que respaldaran esas personales apreciaciones.

Igual déficit de fundamentación observo en el recurso federal, cuando en diversos pasajes atribuye tanto a los policías que declararon en la audiencia de debate, como a los magistrados que conocieron en el caso, una motivación estigmatizante

hacia la agrupación que lidera Esteche (fs. 89 y vta.), sin dar mayor fundamento para ello que la condena que recayó sobre él y sobre los otros siete imputados que, a criterio de la defensa, únicamente responde a la convicción por parte del fiscal y de los miembros del tribunal de que todos ellos pertenecían al movimiento “Quebracho”.

Observo, sin embargo, que el argumento dado por el recurrente no encuentra correlato con las constancias de la causa y que sus manifestaciones constituyen un infructuoso intento por teñir de subjetividad la actuación de todos los intervinientes en el proceso y, en particular, la de Crego Mache, pues –sin perjuicio de que no se aprecia en sus declaraciones el odio hacia los piqueteros y miembros de “Quebracho” que la defensa señala– su testimonio no es el único elemento de cargo sobre la base del cual tanto el tribunal de juicio como el *a quo* fundaron la responsabilidad de Esteche sino que, como surge ya de los párrafos precedentes, ambos fallos sustentaron este aspecto también en otros elementos de prueba que les proporcionan fundamentación suficiente, sin que su identidad política guarde vinculación alguna con lo decidido.

El contexto hasta aquí reseñado explica, asimismo, la improcedencia del recurso también en lo relativo a la pretendida arbitrariedad en la que habría incurrido el *a quo* al determinar la intervención y el rol específico desempeñado por los restantes condenados por el hecho.

Así, contrariamente a lo manifestado por la defensa, el *a quo* fundó la imputación dirigida a Lescano en las imágenes registradas por “Crónica TV” y las contenidas en los DVD 2/7 “Incidentes Quebracho” minuto 01:22:08 y siguientes, y 3/7 identificado con la inscripción “11” minutos 02:22:36 y 02:38:09 que dan cuenta de que “al arribar a la intersección de las calles Moreno y Salta, los manifestantes se mantuvieron alineados frente al local a la espera de la orden de Lescano para avanzar e iniciar los destrozos” (fs. 74 y vta.) y ponderó especialmente que dichos videos permitían ubicarlo supervisando el ataque y ordenando la retirada de los incendiarios.

Frente a la evidencia fílmica que muestra en todo momento a Lescano con el rostro descubierto, el *a quo* consideró probada su intervención en el hecho, así como el rol protagónico que desempeñó, sin que la defensa ensaye en su apelación argumento alguno tendiente a refutar dicha evidencia. Así, una vez más, la asistencia técnica soslaya el análisis realizado por la cámara y alega, sin más, la violación al derecho de revisión o doble instancia pero sin una referencia concreta a las circunstancias de la causa en las que se funda la pretendida afectación (fs. 91 vta.).

Por otro lado, en mi opinión, la crítica que el recurrente dirige contra la forma en que se tuvo por probada la intervención de Lizzano, Isasi, Da Silva y los hermanos Lafit se apoya en un pretendido estado de duda que la defensa alega derivado de la imposibilidad de individualizar con certeza a quienes obran con el rostro oculto, que no se compadece con las constancias de la causa ni se desprende de la resolución impugnada. En efecto, el *a quo* validó íntegramente en ella el mérito probatorio otorgado al resultado de la comparación realizada entre la vestimenta que lucían los imputados al momento de su detención con las imágenes registradas en el material fílmico aportado en la causa, pues consideró que la ausencia de un perito fisonomista no desmerecía el valor probatorio de la medida, en tanto resultaba suficiente en el caso el cotejo de características generales tales como la altura y la contextura física de las personas involucradas.

Por lo demás, el *a quo* no valoró de manera aislada la coincidencia fisonómica y de indumentaria que surgió de la referida comparación, sino que ponderó esa prueba a la luz también de la evidencia surgida en virtud de los procedimientos de secuestro y detención practicados respecto de cada uno de ellos y como corolario del seguimiento que los efectivos policiales realizaran contemporáneamente con la ocurrencia de los hechos.

Así, en lo que concierne a Facundo Lafit, ponderó que “fue detenido a pocas cuadras del escenario del hecho, con sus ropas manchadas de azul, como consecuencia del líquido arrojado por el camión hidrante de la Policía Federal,



demostrativo de su presencia en el lugar del hecho, y que se secuestró de sus bolsillos una gomera y piedras, circunstancias que fueron corroboradas por el testigo de actuación Luis Aníbal Barros” (fs. 23).

En relación con Matías Lafit y Martín Lizzano consideró acreditada su presencia en el lugar no sólo a partir del cotejo de la fisonomía y vestimenta de cada uno de ellos con el material filmico que muestra, al primero, forzando la persiana metálica exterior del local (DVD 5/7 “Canal 13 5/4/07” 00:16 segundos y siguientes y DVD “Legales Quebracho Incidentes” 00:39; 01:56 y 02:15) y, al segundo, arrojando en su interior una mochila que al caer incrementó visiblemente las llamas (DVD 1/7 “VHS 9722” 00:00:42 y 00:01:12), sino también a partir de los dichos del testigo de actuación Alberto Jorge Martínez, quien refirió que las ropas de los nombrados estaban manchadas de azul al momento de ser detenidos.

A su vez, el *a quo* convalidó la individualización de Tomás Lafit en virtud del cotejo de la vestimenta y el bolso negro que llevaba al momento de la detención con la ropa y el bolso negro cruzado sobre el cuerpo que registran las imágenes contenidas en los DVD 5/7 “Canal 13” 5/4/07 minuto 00:00:16 y siguientes, y “Legales Quebracho Incidente” minuto 00:00:10, filmación obtenida con cámara portátil por la Brigada División Exteriores de Video. Esa prueba además se vio respaldada con el acta obrante a fs. 46, según la cual “al imputado se le secuestró en la intersección de la avenida 9 de julio y México un bolso de color negro con inscripción Praga, que en su interior contenía trozos de piedras y otro bolso de jean del mismo color con seis palos de distinto material y tamaño y tres pañuelos con vivos negros y blancos” (fs. 76 vta.). Aunado a todo ello, el *a quo* también tuvo en cuenta que en la audiencia de debate el oficial interviniente, Rubén Alberto Guzmán, reconoció su firma en las actas exhibidas como así también los efectos secuestrados.

Tampoco la identificación de Isasi y Da Silva se realizó ni fue respaldada por la cámara a partir de los resultados de una aislada medida de cotejo físico. En el caso de Isasi, el *a quo* también ponderó la filmación correspondiente al DVD 6/7

“Video aportado por canal 9 el 18/4/2007 minuto 00:04:42, en la que aparece “con una mochila calzada al frente, de la que extrajo y arrojó una bomba molotov” (fs. 77), así como también las imágenes captadas en el DVD 7/7 minuto 00:10:39 y el video que registra su detención (DVD 2/7 “Incidentes Quebracho” minuto 01:20:48, imágenes registradas con cámara portátil, aportada por la Brigada División Exteriores de Video). En respaldo de la identificación practicada a partir de esa evidencia fílmica, los integrantes de la Sala III también valoraron las actas de secuestro y detención que dan cuenta de que al ser aprehendido en las cercanías del lugar de los hechos – Bernardo de Irigoyen 668 de esta ciudad– se incautó en su poder un palo de madera tipo bastón, una gomera y un encendedor (fs. 77).

Por último, los magistrados consideraron fácilmente identificable a Da Silva en la barrera que se ubicó sobre la calle Moreno, a metros de Lima, por los vivos celestes de la remera azul que lucía conforme a las imágenes captadas en los DVD 7/7 “Video aportado por Crónica TV” minuto 00:12:42, 1/7 “VHS 9722” minuto 00:02:33 aportado por la Brigada División Exterior de Video y 2/7 “Incidentes Quebracho” 01:18:00, imágenes registradas desde móvil policial y proporcionadas por la brigada mencionada (fs. 77 y vta.).

Pese al cuadro probatorio valorado en la sentencia cuya descalificación se pretende, en su afán de tratar de instalar una situación de duda en los términos del artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa sostiene, por un lado, que no es posible afirmar sin más que de ser Da Silva uno de los integrantes de la barrera haya incurrido en delito alguno pues no está debidamente acreditado que efectivamente se obstaculizara el paso de los móviles policiales y, por el otro, que el contenido de las actas de secuestro se encuentra refutado por los testigos de actuación entre los que menciona a Albornoz y Martínez.

Advierto, sin embargo, que los propios actos de la defensa son los que revelan la inexactitud de esas afirmaciones. En ese sentido, cabe señalar que en el capítulo del recurso de casación que la asistencia titula “La sentencia no considera

pruebas evidentes” refiere que la “defensa hizo pasar detenidamente los videos en su alegato y en ellos se observa desde la cámara fija del hidrante que a medida que la policía y los móviles avanzan también se pone en movimiento el cordón de seguridad del fondo de la columna” y que “(t)odos los testigos de la defensa y varios policías cuentan esto pero lo más gráfico es el video. El conductor del hidrante Roldán, dijo al Tribunal que *la retención, o sea la obstaculización no duró más de siete minutos*, pero incluso en la cámara fija del camión se puede deducir que no supera *los cinco minutos con la columna parada frente al camión*” (fs. 52 y vta., el resaltado me pertenece). Como puede apreciarse, es la propia parte recurrente la que pone en evidencia la idoneidad de la barrera para cumplir el objetivo buscado, cual fue obstruir al menos por unos minutos el paso de la policía para que la segunda columna avanzara en dirección a la sede partidaria que se procuraba atacar.

Y lo mismo puede señalarse respecto de la pretendida falsedad de lo asentado por los preventores en las actas a partir de los dichos de los testigos de actuación. Así, en la apelación extraordinaria, los recurrentes sostienen que “Alberto Albornoz y Alberto Martínez son muy firmes en sus declaraciones ante el Tribunal diciendo que no vieron ni se les exhibieron en ningún momento los elementos secuestrados que figuran en las actas” (fs. 93). Sin embargo, en el punto 1.4 del recurso de casación en el que la defensa desarrolla el agravio referido a las actas de detención de Lizzano y de Matías y Tomás Lafit, tan sólo se dice que Albornoz, al leerse en el juicio el acta firmada por él, declaró *no recordar* y Martínez *no reconocer* lo que se le exhibía (fs. 44, el destacado me pertenece). Es evidente, pues, que esas manifestaciones no desmienten lo plasmado en las pertinentes actas sino que son compatibles con la falta de memoria de los testigos respecto de circunstancias vinculadas a un hecho ocurrido hacía más de tres años y que, por consiguiente, carecen de entidad para poner en duda la autenticidad del instrumento público cuyo contenido oportunamente rubricaron con sus firmas.

En este contexto, no encuentro que la defensa haya expuesto una real situación de duda, producto de circunstancias verosímiles, sino que simplemente propone la aplicación de la regla contenida en el artículo 3 del código de forma con base en la descalificación de pruebas desde un método consistente en fragmentar los hechos y analizar las evidencias por separado. En tal sentido, la Corte tiene dicho que la eficacia de la prueba, y especialmente de la de presunciones, depende de la valoración conjunta que se hiciera de ella teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no de su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada una de ellas no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva, precisamente, de su pluralidad (Fallos: 300:928, y *a contrario sensu* 321:3423 y 323:212).

En suma, contrariamente a lo expresado por los apelantes, tanto el tribunal oral como el *a quo* han descripto el hecho que tuvieron por probado y la conducta atribuida a cada uno de los condenados, al tiempo que indicaron y analizaron críticamente las pruebas en que sustentaron sus afirmaciones. De tal suerte, no encuentro en las alegaciones de la defensa, con la salvedad que se realizará en el acápite VII, una real situación de incertidumbre con entidad para descalificar la certeza subjetiva en que los jueces basaron el fallo condenatorio, o que autorice a sostener que ninguna evaluación razonable de la totalidad de la prueba directa e indiciaria pudo haber brindado sustento a esa decisión. Antes bien, encuentro que las objeciones contenidas en la apelación federal trasuntan la mera disconformidad con el pronunciamiento de condena que el apelante insistentemente pretende atribuir a una mera voluntad jurisdiccional de los miembros del tribunal oral y de la Sala III, nacida, a su juicio, de la identidad política de sus defendidos, pero que no tiene correlato alguno con los datos objetivos de sus sentencias. De allí que, en mi opinión, el recurso tampoco puede prosperar respecto de los agravios que han sido tratados en el presente acápite.

-V-

Considero que también es improcedente el agravio mediante el cual se pretende cuestionar la subsunción jurídica del hecho pues, a mi entender, el planteo adolece de graves defectos de argumentación que lo invalidan también desde la perspectiva de la exigencia de adecuada fundamentación que prescribe el artículo 15 de la ley 48 (Fallos: 310:1465; 326:2575 y 331:563).

Estimo que ello es así pues, aun cuando los apelantes procuren fundar la impugnación en la doctrina de la arbitrariedad, lo cierto es que se limitan a reiterar lo expresado en la instancia anterior y omiten refutar adecuadamente las razones en que se apoyó el *a quo* para confirmar la existencia en el caso de peligro común para los bienes como elemento constitutivo del delito de incendio y, por consiguiente, la calificación legal que el tribunal oral asignó al hecho objeto del proceso.

En efecto, para arribar a la conclusión de que no se trataba únicamente de un delito de daño, como postulaba la defensa, los integrantes de la Sala III ponderaron no sólo el resultado material producido sino también la idoneidad de la acción desplegada para causarlo. En ese sentido, el *a quo* tomó en cuenta el material utilizado – al menos dieciséis artefactos incendiarios de fabricación casera, compuestos por sustancias líquidas combustibles de tipo nafta y aceite lubricante–, la magnitud del fuego generado –varios focos ígneos de una extensión aproximada de dos metros por ocho y un metro de altura–, las graves consecuencias producidas en el inmueble y el lugar céntrico y poblado en el que éste se encontraba, todo ello, de acuerdo con lo consignado en los informes técnicos de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal y las evidencias fotográficas obrantes a fs. 425/426 y 1205/1206 (fs.78 vta.).

Frente a tales consideraciones, no aprecio un motivo serio para sostener, como lo hace la defensa en la apelación federal, que el *a quo* realiza afirmaciones dogmáticas sin sustento probatorio y que carece de los conocimientos técnicos requeridos para concluir del modo en que lo hizo, por un doble orden de razones. En

primer término, porque ello equivale a decir que a los jueces les estaría vedado establecer si concurre o no un elemento del tipo penal aplicable, aun cuando para ello se valieran, como en el caso, de la prueba técnica obrante en la causa.

En segundo término, porque el estándar que al así argumentar está proponiendo la defensa para este caso, pero también para cualquier otro, es que arrojar no uno, sino al menos, dieciséis explosivos con capacidad para producir fuego de proporciones considerables en un inmueble ubicado en pleno centro de la ciudad y rodeado de edificios no constituye incendio en los términos del artículo 186, inciso 1°, del Código Penal. Sin perjuicio de que, en mi opinión, no parece ser ésta una interpretación razonable, lo cierto es que, aun cuando por vía de hipótesis se la considerara tal, ello no significa que sea admisible colocar a la exégesis contraria en el terreno de la arbitrariedad. Antes bien, se tratará, en todo caso, de una interpretación posible u opinable y, por tanto, ajena al examen de esta instancia extraordinaria.

Por lo demás, estimo que las explicaciones de la defensa acerca de que “la conducta de los supuestos sujetos autores del hecho estuvo dada por las circunstancias del contexto en que se llevó a cabo la protesta y marcha” (fs. 96 vta.) no resultan atendibles, en tanto los actos de violencia y vandalismo no se encuentran necesariamente asociados al legítimo derecho de concentración y protesta reconocido en los artículos 14 y 14 *bis* de la Constitución Nacional, y 15 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello, en mi opinión, el argumento expuesto por la parte constituye un inadecuado intento por confundir el lícito accionar de quienes el 5 de abril de 2007 se concentraron y marcharon en repudio a los sucesos de los que resultó la muerte del docente neuquino Fuentealba, con el comportamiento del grupo de manifestantes que, al finalizar el acto, irrumpieron en la sede partidaria del entonces gobernador de Neuquén provocando su destrucción e incendio.

-VI-

Por último, pienso que el mismo déficit de fundamentación exhibe el agravio vinculado a la determinación de la pena respecto de Lescano que la defensa estructura en torno de la doctrina de la arbitrariedad. En efecto, ya de los propios antecedentes reseñados al comienzo de este dictamen se desprende que el *a quo* compartió la decisión del tribunal oral de imponerle una pena superior al mínimo legal, y que fundó tal decisión no sólo en el papel estratégico que desempeñó en la organización y ejecución del hecho, sino también en las pautas de mensuración punitiva establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. En ese sentido, el tribunal de juicio había valorado la ausencia de antecedentes condenatorios y las circunstancias personales que surgían de los informes socio-ambientales (fs. 29 vta.).

No obstante ello, en el escrito que contiene su apelación federal, la asistencia técnica insiste en sostener acriticamente que no se encuentra probado el rol protagónico que se le adjudica a su defendido y que el *a quo* no analizó la fundamentación de las circunstancias agravantes invocadas por el tribunal oral de acuerdo con los parámetros legales mencionados.

En tales condiciones, estimo que las objeciones de la defensa no traducen más que un mero desacuerdo con lo sostenido en el fallo y su prueba, en el cual, la mensuración de la pena impuesta a Lescano es consecuencia de un desarrollo argumental que brinda suficiente apoyo a la decisión (Fallos: 322:792 y 323:629). Falta, por tanto, en relación con este agravio, la comprobación de circunstancias excepcionales que ameriten apartarse de la doctrina sentada por la Corte según la cual, lo relativo al monto de la pena, en la medida en que se haya impuesto dentro de los topes mínimos y máximos establecidos por la ley —como ocurre en este caso, en el que incluso la pena se halla próxima al mínimo de tres años y muy alejada del máximo legal de diez—, constituye materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (Fallos: 303:1700; 308:2547 y 317:430, entre muchos otros).

Por lo expuesto, estimo que la decisión impugnada posee sustento en el examen integral de las constancias de la causa y en las normas que, en particular, resultan aplicables al caso que, por opinables que resulten, no autorizan a descalificarla como acto jurisdiccional.

En consecuencia, toda vez que el *a quo* se ha pronunciado conforme a los lineamientos establecidos por la Corte en el precedente de Fallos 328:3399, opino que corresponde desestimar la queja interpuesta en estos aspectos.

–VII–

Distinta es la situación, a mi criterio, en lo que respecta a la arbitrariedad que la defensa introduce respecto a la responsabilidad adjudicada a Fernando Esteche como coautor y a la determinación de la pena basada en el papel estratégico que habría desempeñado en la organización y desarrollo del hecho. Según se alegó, tal imputación y su repercusión en el monto de la pena fueron afirmadas dogmáticamente por el tribunal de juicio y por la cámara de casación sin una adecuada fundamentación.

En efecto, según lo aprecio, en el *sub examine* se verifica al menos parte de la tacha alegada pues advierto que el fallo posee una fundamentación sólo aparente en torno a uno de estos aspectos que lo descalifica como acto jurisdiccional válido en ese punto.

Como se ha aclarado anteriormente, en la sentencia del tribunal de juicio – confirmada por la cámara de casación– se afirmó que el incendio y los daños ocasionados en el inmueble objeto de ataque fueron producto de maniobras previamente concertadas por los imputados.

De ese modo, el tribunal de juicio sostuvo que los imputados debían responder en calidad de coautores “toda vez que resultó evidente una clara división de las tareas, propia de la coautoría funcional, en la que ellos no efectuaron más que una fracción de la conducta que los tipos describen y que éstos se produjeron por la sumatoria de actos parciales de todos los intervinientes, al concretar un plan criminal previamente acordado, donde cada uno de ellos cumplió un rol determinado durante la



ejecución, ya sea organizando, dirigiendo el ataque y ordenando la retirada (Esteche y Lescano), provocando destrozos en el local, tirando piedras, golpeando con palos y forzando su persiana metálica externa (los tres hermanos Lafit), lanzando bombas ‘molotov’ (Isasi y Lizzano) e impidiendo por unos minutos el avance, por la calle Moreno, de los efectivos policiales que venían siguiendo la supuesta desconcentración, para garantizar con ello el éxito del ataque, corriendo los menores riesgos posibles (Da Silva)” (fs. 28).

A la hora de evaluar dichas conductas, el tribunal de juicio sostuvo respecto de Esteche y Lescano que, “si bien comparten con el resto de los condenados el dominio funcional del hecho, lo que implica un aporte esencial durante la faz ejecutiva del delito, debe considerarse particularmente el rol de conducción que desempeñaron, impartiendo las directivas a quienes emprendieran el ataque contra el local siniestrado, lo que justifica un mayor reproche” (fs. 29 vta.).

Ahora, si bien en el marco de la división de tareas aludida se concluyó que Esteche y Lescano fueron las personas a cargo de la organización, dirección y cese del ataque, de la sentencia condenatoria no surgen con claridad las circunstancias que permiten afirmar que Esteche efectivamente habría cumplido con el rol asignado ni, mucho menos, los aspectos que habilitan a considerar que su conducta constituyó el aporte de mayor relevancia en la empresa criminal.

En ese sentido, cabe destacar que el papel estratégico y protagónico que se le atribuyó se apoyó fuertemente en el análisis del modo en el que se manejó durante el transcurso de los hechos, tales como su “actitud de clara supervisión”, su “andar inequívoco y constante, demostrativo del rol protagónico que ostentaba” y su comportamiento “en franca actitud de organizador” (fs. 21/22). Más allá de esas circunstancias, no han sido demostrados ni logran advertirse los hechos en concreto que le han sido adjudicados al imputado como aporte fundamental e indispensable para la realización del resultado buscado conforme al plan previo y que lo distinguen del resto de los imputados.

Esta debilidad en la explicación de su imputación basada en la conducción de la empresa criminal acarrea, desde mi punto de vista, la arbitrariedad de la argumentación que, en forma sólo aparente, respalda la imposición de mayor pena a Esteche respecto del resto de los coautores y, en particular, de Lescano.

El tribunal impuso pena de tres años y ocho meses, y tres años y seis meses de prisión a Esteche y Lescano, respectivamente. Sin embargo, no se ha logrado explicar en forma adecuada la razón por la cual Esteche ha merecido una pena mayor que Lescano cuando a este último se le imputó un aporte de evidente mayor protagonismo y conducción durante la ejecución del plan. Ello así pues se sostuvo que fue Lescano quien dio la orden para el avance y el destrozo contra el local, que supervisó el ataque y que ordenó la retirada.

En tales condiciones, soy de la opinión que la decisión del *a quo* que ha confirmado el grado de responsabilidad adjudicado a Esteche y la pena impuesta, sin mayores fundamentos, debe ser descalificada de acuerdo con la doctrina de la Corte en materia de sentencias arbitrarias.

–VIII–

Por lo expuesto, considero que debe desestimarse la presentación directa interpuesta por la defensa, con excepción de lo que concierne al recurso extraordinario federal interpuesto en favor de Esteche y, en consecuencia, dejarse sin efecto la sentencia apelada a su respecto con el alcance del acápite anterior. Ello con el fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho en ese único aspecto.

Buenos Aires, 3 de OCTUBRE, 2013.

ES COPIA

ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBO

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Prosecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación